

Referencia:
ASUNTO CT-001 - 3ª-SE-2026

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 03 tres días del mes de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

VISTO el estado que guarda la solicitud realizada por el área de Coordinación Jurídica del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.) en lo sucesivo Centro de Investigación, se reunieron los miembros del Comité del CIATEJ, A.C., en la Tercera Sesión Extraordinaria para confirmar la clasificación como confidencial de la información y generar versiones públicas de diversos documentos en posesión de la Entidad, que serán publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 65 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y:

RESULTANDOS

I. Mediante oficio realizado por la Coordinación Jurídica se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la información confidencial, consistente en datos personales, con el fin de realizar versiones públicas de los documentos, conforme a lo siguiente:

a) Coordinación Jurídica

"I. De acuerdo a la información que será publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), el área a mi cargo identificó datos personales en el siguiente documento:

Documento	Datos personales
Convenio. EXP. L240/2025FISCO	• Nombre • Monto pagado por conciliación • Número de cédula • Número de INE
Convenio Procedimiento Ordinario 305/2025-B	• Monto pagado por conciliación

(...)
En consecuencia, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan el nombre, número de cédula, número de INE y Monto pagado por ser datos personales que





pudieran hacerlos identificables y por tratarse de su patrimonio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., confirme la clasificación de la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción III, 115, 119, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

II. Se procede al estudio y análisis de la petición de la Coordinación Jurídica del CIATEJ, A.C., aludida al resultando precedente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En atención a los pronunciamientos de las áreas del CIATEJ, A.C. señaladas en el Resultando I, se desprende que en los documentos que serán publicados en el POT, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: nombre, número de cédula, número de INE y Monto pagado; según el análisis realizado por las unidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, 102, 103, 115, 119, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

6° CPEUM
Artículo 6.- *[...]*
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[..]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





Artículo 65, de la LGTAIP

Artículo 65*. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[..]

Artículo 102, de la LGTAIP

*"**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título*

(...)

Artículo 103, de la LGTAIP

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 115, de la LGTAIP

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

Artículo 119, de la LGTAIP

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*





No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
III. *Exista una orden judicial;*
IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 120, de la LGTAIP
Artículo 120. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 122 de la LGTAIP
Artículo 122. *En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que la Coordinación Jurídica del CIATEJ, A.C. clasifique la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En los casos en concreto, se trata de los datos personales de personas físicas, mismas que no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, como es el: nombre, número de cédula, número de INE y Monto pagado; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte



que, éste Comité analizó los datos personales de los documentos generados por las distintas áreas del CIATEJ, A.C.

En este sentido, el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

El **monto pagado por conciliación** derivado de un procedimiento ordinario laboral, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral identificada de ahí que se considere un dato personal.

El número o clave de credencial para votar y el **número de la cedúla profesional** es un dato de localización que permite la localización de la credencia misma que está compuesta por datos personales, es consecuencia es importante salvaguarda del derecho humano a la protección de datos personales reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y materializado a través de la normativa secundaria vigente para el sector público y privado.

Lo anterior, ya que los referidos datos son un medio a través del cual se puede establecer comunicación con una persona, es decir, son datos que hace localizable a la persona. En este sentido, es necesario señalar que al tratarse de información de una persona física el darse a conocer afectaría la intimidad de ésta.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, esta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las actividades que realiza el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que este derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales comprendidos en los documentos que serán publicados en el POT, toda vez que, la LGTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho a la protección de datos

personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

Debido a lo cual los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones de los documentos señalados por la Coordinación jurídica del CIATEJ, A.C. y que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Coordinación Jurídica del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los documentos referidos, para que sean publicados en el POT y cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 65, 102, 103, 115, 119, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre la solicitud de la Coordinación Jurídica del CIATEJ, A.C., conforme a la confirmación de clasificación de los documentos señalados, por tratarse de información confidencial, para cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. - CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (nombre, número de cédula, número de INE y Monto pagado) descritos en el Anexo "Versión Pública POT" de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución, así como el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Genérense las versiones públicas de los documentos contenidos en el Anexo **"Versión Pública POT"**, para que sean debidamente publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencias y con ello, cumplir con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Av. Normalistas No. 800, Colinas de La Normal, CP. 44270, Guadalajara, Jal., México. Tel: (33) 3345 5200
www.ciatej.mxt



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de julio de 2026.

DRA. CITLALLI HAIDÉ ALZAGA SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CIATEJ, A.C.

DR. OSCAR AGUILAR JUÁREZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. CLAUDIA GOMEZ VOLQUARTS
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL CIATEJ, A.C., ADSCRITA
AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECIHTI.

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de fecha 03 tres de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, con número de referencia ASUNTO CT-001-3ª-SE-2026. ----------



Av. Normalistas No. 800, Colinas de La Normal, CP. 44270, Guadalajara, Jal., México. Tel: (33) 3345 5200
www.ciatej.mxt